



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veinticuatro de febrero de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Olivera, Esteban Damián c/ Oriman, Roberto Fabián y otro s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 40.478/2021), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [23/06/21](#), comparece por derecho propio Esteban Damián Olivera, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Roberto Fabián Oriman, “Sargento Cabral S.A.” y quien resulte propietario, tenedor, conductor, usufructuario, explotador y/o asegurador del ómnibus con dominio AA185ZU, al 2/11/20. Reclama la suma de \$227.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 12:30 horas, el automóvil Fiat Uno (JQY-941), del cual es poseedor y usuario, se encontraba estacionado sobre la Av. Presidente Perón a la altura n° 25.752, del partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, el Sr. Oriman al comando del colectivo (AA185ZU) de “Sargento Cabral S.A.”, circulaba a alta velocidad por la misma arteria y sentido, cuando impactó contra el lateral izquierdo de su automóvil y huyó del lugar. Lo siguió hasta que el chofer de la unidad se detuvo e intercambiaron los datos. Describe los daños que sufrió su vehículo a raíz de la colisión.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el [20/12/21](#), comparece por medio de apoderado “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y contesta la citación den garantía. A la fecha del suceso, amparaba a “Sargento Cabral SAT”, mediante póliza n° 158556, con franquicia de \$120.000 a cargo de la asegurada, respecto al colectivo Mercedes Benz, interno 2573 (AA185ZU).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Refiere que los hechos han ocurrido de una forma totalmente distinta a como arbitrariamente lo expone la actora en su demanda. La actora efectúa una narración a todas luces falsa sobre el siniestro denunciado a fin de justificar y viabilizar sus injustas pretensiones indemnizatorias. Lo real y concreto, es que según lo relatado por el chofer en el parte o denuncia de siniestro que se encuentran obligados a realizar ante cada situación anormal, la unidad de mi mandante se encontraba por salir de la terminal respetando todas las leyes del tránsito vigentes en su rol de chofer profesional. El chofer no hizo más que cumplir con sus obligaciones y ser prudente y diligente, en tanto conducía a una velocidad reglamentaria, conforme al deber de cuidado como conductor profesional que es.

Puntualizó que el 2/11/20 el chofer Roberto Fabián Oriman realizó su servicio con normalidad, sin protagonizar siniestro alguno por lo que esta parte desconoce y niega categóricamente los hechos mencionados por el Sr. Olivera. No pudiendo desconocer el actor la mecánica real de lo sucedido, y aun a sabiendas que la conducta de la actora ha sido la única, exclusiva y excluyente que ocasionara la colisión, vengo a solicitar el más amplio rechazo de la demanda.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

3) Que el [8/05/22](#), se presenta por apoderado “Sargento Cabral SAT” y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.

4) Que el [9/11/22](#), se presenta Roberto Fabián Oriman bajo la facultad prevista por el art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [1/07/24](#) y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la [parte actora](#); llamándose el [14/11/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos obrados, Esteban Damián Olivera promueve demanda por daños y perjuicios contra “Sargento Cabral SAT” y Roberto Fabián Oriman, quienes se inclinaron por el rechazo de la acción, al igual que “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.



Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Sentado ello, en razón al modo en que ha quedado trabada la litis, corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del suceso por el que reclama, así como la configuración de los presupuestos de responsabilidad que la normativa aplicable al caso



requiere para el progreso de la acción, por lo que estaré a la prueba que quedó a su cargo producir (art. 377, CPCCN).

Corresponde, en principio, señalar que lo informado por la “DNRPA” da cuenta de que el vehículo [Fiat Uno](#) (JQY-941) estuvo en cabeza desde el 3/02/11 de Stella Maris Fava, y a partir del 3/01/17 de Marcelo Alejandro Ramos con autorizado Jorge Marcelo Ramos. Y asimismo que, el rodado [Mercedes Benz](#) (AA158ZU) le perteneció desde el 26/05/16 a “La Nueva Metropól SATACI”, y a partir del 19/04/22 a “Sargento Cabral S.A. de Transporte”.

Ahora bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del [Ing. Rubén J. Pfefferman](#), quien analizó los antecedentes de autos y emitió su dictamen.

Informó que los vehículos no fueron presentados a la inspección fijada, por lo que *no han podido ser verificados los daños de los rodados involucrados en los hechos de autos*. Acompañó un croquis, explicando que *representa exclusivamente la zona del siniestro y sus características urbanístico-viales, y grafica la versión de los hechos dada por la actora, atento a que la demandada desconoce la ocurrencia de los mismos*.

Que considerando el relato de los hechos que efectúa el actor, se trataría de un siniestro bastante habitual en las calles de CABA y el conurbano bonaerense. Por lo tanto, el mismo tiene una considerable alta probabilidad de ocurrencia de la forma que lo describe. Los daños que se observan a través de las fotografías del rodado del actor agregadas a la causa son concomitantes con un siniestro como el que nos ocupa. A efectos de complementar la respuesta al presente requerimiento, se citó a las partes para la inspección técnica vehicular de los rodados intervinientes en el siniestro de autos, no habiéndose hecho presente ninguna de ellas. Identificó al demandado como el embistente.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Ante los [cuestionamientos formulados](#) -sin aval técnico- por la aseguradora, el perito mecánico [mantuvo sus conclusiones](#).

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

En su mérito, careciendo las observaciones deducidas por la empresa citada de entidad impugnatoria, estaré a las conclusiones del perito mecánico (art. 477 del Código Procesal).

Para seguir, en la etapa inaugural, la citada en garantía aportó la [denuncia de siniestro](#) labrada, donde se consignó que *ante reclamo de tercero n° 333919, declaro que el día 2/11/20 realicé mi servicio con normalidad sin protagonizar siniestro alguno, por lo que desconozco y niego los hechos mencionados por el tercero.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

A su turno, [Sergio Palacio](#) comunicó que *el 11/11/20, el Sr. Esteban Damián Olivera concurrió a mi taller mecánico para que le realice un presupuesto de reparación de su vehículo Fiat Uno (JQY-941). Reconozco el automóvil cotizado, un mecánico del taller realizó la revisión del automóvil y los daños fueron efectivamente verificados.*

Hasta aquí las pruebas rendidas en torno a la acreditación del hecho fundante de la pretensión.

Pues bien, en el sub judice, es evidente que el dictamen ingenieril resulta a todas luces ineficaz para probar que haya existido



un contacto entre los rodados Fiat y Mercedes Benz, y -por lo tanto- para demostrar la efectiva ocurrencia del hecho por el que se reclama. Mas aún, cuando el actor siquiera presentó el vehículo a la inspección convocada por el experto.

Debe, asimismo, asentarse que el presupuesto analizado tampoco resulta idóneo para acreditar que el siniestro haya existido.

En tal contexto, me interesa señalar que la actora desistió de la [testimonial](#) y de la [pericial contable](#) ofrecidas inicialmente, así como también que la documentación aportada junto al libelo inaugural ha sido oportunamente desconocida.

En adición, resulta llamativo que la actora en su demanda siquiera precisó qué línea o interno de colectivo habría participado del accidente. Tampoco probó a lo largo del proceso el carácter de usuario o poseedor del rodado Fiat invocado, lo que fue puntualmente negado por las accionadas.

Por todo lo expuesto, no cuento con ningún elemento de prueba que permita inferir la ocurrencia de los extremos alegados en la demanda. En suma, la postura procesal adoptada por la actora en lo que concierne a la actividad probatoria desplegada en el presente no permite tener por acreditada la producción del suceso.

En consecuencia, atento a la orfandad probatoria de quien tenía a su cargo acreditar los hechos alegados como fundamento de su pretensión (art. 377, CPCCN), se impone el rechazo de la demanda.

IV.- COSTAS

Las costas deberán ser soportadas por la parte actora que resulta vencida (artículo 68 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO:** **I.-** Rechazando la demanda promovida por **Esteban Damián Olivera**, con costas. **II.-** Teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda (\$227.000), con más sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

intereses, disminuido en la proporción que establece la ley arancelaria, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas a tener en cuenta, conforme las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 CSJN -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Luis Gómez Mateos y Lucía Mercedes Nocetti Fasolino**, letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos seiscientos once mil trescientos noventa y cuatro (\$611.394), que representan 7 UMA, del **Dr. Gabriel Damián Piccolini**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y seis (\$698.736), que representan 8 UMA, y del **Dr. Cristian Oscar Martin**, letrado apoderado de la citada en garantía, por su actuación hasta el 13/4/2023, en la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho (\$349.368), que representan 4 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por el experto, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios del perito ingeniero **Rubén J. Pfefferman**, quien presentó el informe el 13/11/2023, en la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho (\$349.368), que representan 4 UMA. En relación al mediador **Dr. Enrique Eugenio Bianchi** se fijan sus honorarios en la suma de pesos noventa y nueve mil ciento ochenta (\$99.180), que representan 9 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **III.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

